

Bogotá, 26 de Abril de 2019

Señor

JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO

Carrera 4 No. 12 – 41 oficina 308 Ed. Seguros Bolivar

Correo: jorge_pantoja81@hotmail.com

Teléfono: 3103890822

CALI (VALLE)

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Ref. Acción Tutela de Sala Plena Radicado Único: 110010230000201900255-00

Accionante: Jorge Alfonso Pantoja Bravo

Accionado: Universidad Nacional De Colombia, Consejo Superior De La

Judicatura

Notificole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del día, 24 de abril de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS - CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial. 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral





Bogotá, 26 de Abril de 2019

Señores

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Carrera 45 No. 26 - 85 Edificio Uriel Gutierrez

Correo: rectoriaaun@edu.co

BOGOTA D.C.

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Ref. Acción Tutela de Sala Plena Radicado Único: 110010230000201900255-00

Accionante: Jorge Alfonso Pantoja Bravo

Accionado: Universidad Nacional De Colombia, Consejo Superior De La

Judicatura

Notificole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del día, 24 de abril de 2019, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó:

1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS - CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial. 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaria Sala de Casación Laboral

Proyectó: NATALIA CORREA VALDERRAMA ESCRIBIENTE NOMINADO

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 -Fax 5622000 ext. 9614-9615-9615



Bogotá, 26 de Abril de 2019

Señores

SECRETARIA GENERAL

Universidad Nacional De Colombia Carrera 45 No. 26 – 85 Edificio Uriel Gutierrez Oficina 557 Correo: secgener@unal.edu.co BOGOTA D.C.

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Ref. Acción Tutela de Sala Plena Radicado Único: 110010230000201900255-00

Accionante: Jorge Alfonso Pantoja Bravo

Accionado: Universidad Nacional De Colombia, Consejo Superior De La

Judicatura

Notificole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *día*, 24 de abril de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS - CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial. 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y teneros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral





Bogotá, 26 de Abril de 2019

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS

Directora

Unidad Administrativa De Carrera Judicial Del Consejo Superior De La Judicatura

Carrera 8 No. 12 B – 82 Edificio De La Bolsa Correo: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co BOGOTA D.C.

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Ref. Acción Tutela de Sala Plena Radicado Único: 110010230000201900255-00

Accionante: Jorge Alfonso Pantoja Bravo

Accionado: Universidad Nacional De Colombia, Consejo Superior De La

Judicatura

Notificole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *día*, 24 de abril de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS - CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial. 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Solicito a su despacho, se sirva notificar a los intervinientes ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS - CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018), y allegar constancias de notificación a este despacho.

Cordialmente,

MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaria Sala de Casación Laboral



Bogotá, 26 de Abril de 2019

Doctor

CARLOS ALBERTO ROCHA

Director

Centro De Documentación Judicial - Cendoj

Carrera 8 No. 12 B - 82, Edificio De La Bolsa Correo: unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co BOGOTA D.C.

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Ref. Acción Tutela de Sala Plena

Radicado Único: 110010230000201900255-00

Accionante: Jorge Alfonso Pantoja Bravo

Accionado: Universidad Nacional De Colombia, Consejo Superior De La

Judicatura

Notificole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del día, 24 de abril de 2019, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó:

1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS - CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial. 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

MARIA LUISA GUTIÈRREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO Magistrado Ponente

Radicación nº 2019-00255

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la ausencia justificada del Magistrado Fernando Castillo Cadena, a quien correspondió el reparto de la presente acción de tutela, el Presidente de la Sala asume la ponencia de este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.12 del artículo 4 del Acuerdo 48 de 16 de noviembre de 2016 – Reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Establecido lo anterior, y de conformidad con el Decreto nº 1983 de 30 de noviembre de 2017, esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los ASPIRANTES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 27 de 2018 (ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018)-, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura

que se realice su notificación mediante la fijación en la pagina web de la Rama Judicial.

- 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.
- 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- 5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifiquese y cúmplase,

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de la Sala

Cali, Abril 8 de 2019

Señores TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO, CONTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL -CON MEDIDA PROVISIONAL

JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en mi calidad de accionante, me permito presentar ante usted ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio CON MEDIDA PROVISIONAL y con el fin de que se me tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho a la Igualdad, y al Trabajo y se evite un perjuicio irremediable afectado por la Universidad Nacional de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

- 1. La Universidad Nacional actualmente se encarga y adelanta el concurso establecido en el ACUERDO PCSJA18-11077 de agosto 16 de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", donde me inscribí siendo debidamente admitido
- 2. Una vez reunidos todas las etapas y verificación de requisitos del concurso, el día 2 de diciembre de 2018 presenté la prueba de conocimientos y aptitudes obteniendo el puntaje <u>782,99</u> según la resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 publicada en la página Web el 14 de enero de 2019, y presentando dentro del término legal el Recurso de Reposición respectivo.
- 3. Ahora, bien teniendo en cuenta que en el Recurso se solicita la exhibición del examen, la entidad accionada decide realizar la citación para el día 14 de abril de 2019, únicamente en la Ciudad de Bogotá.

- 4. Esta decisión afecta a todos los que presentamos el examen en ciudades diferentes, como es el caso del suscrito en la Ciudad de Cali, pues el traslado a la Ciudad de Bogotá afecta la posibilidad de realizar la revisión del examen ya que en principio se escogió para la presentación del examen la Ciudad de Cali.
- 5. Ahora bien, la Universidad Nacional de Colombia, debe garantizar el Debido Proceso y Derecho de defensa, permitiendo que se realice la revisión del examen en el lugar de presentación, pues dicha carga no solo es negativa para los concursantes, sino también desigual frente a las personas que presentaron pruebas en la Ciudad de Bogotá, pues tendrán la posibilidad de acceder fácilmente al material de examen.
- 6. Señor Juez este amparo por vía constitucional debe tener efector inter comunis, que permita que se protejan los derechos funamentales a todos los participantes de las distintas regiones y así poder acceder al material con el fin de ampliar la reclamación respecto de las preguntas que considero tienen problemas de redacción y ambigüedad entre otros aspectos.
- 7. Teniendo en cuenta la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-180-15 que en lo pertinente se destaca: "Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningun caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros".

De este modo la Universidad Nacional de Colombia, debe coordinar con otra entidad con el fin de garantizar la exhibición del examen a los concursantes que nos encontramos en otras regiones del País. 8. Como concursante soy consciente de las dificultades que deben tener la formulación de las preguntas y respuestas, sin embargo, en el presente caso, es imperioso garantizarme como concursante, conocer el material, no obstante lo anterior, por ello es procedente la solicitud de medida Provisional de suspender temporalmente el concurso como se solicitara a continuación:

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que la universidad Nacional de Colombia dispuso la exhibición del examen en la Ciudad de Bogotá únicamente, no permite conocer el material por parte del suscrito manera íntegra, concreta y completa, por tal motivo solicitó se SUSPENDA TEMPORALMENTE el presente concurso que adelanta la Universidad Nacional, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela con el fin de garantizar el Debido Proceso, Derecho de Defensa, Derecho a la Igualdad y la Transparencia en el presente concurso a todos los participantes, pues la exhibición del material de acuerdo al cronograma es para el día 14 de Abril de 2019, y con el fin de no causarse un perjuicio irremediable a los demás participantes y al suscrito.

Así mismo, la afectación a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa, al imponer la carga de desplazamiento a la Ciudad de Bogotá que no permite, ni garantiza que se realice la revisión del examen respectiva, más aún cuando el examen se presentaron en ciudades distintas, como es el caso el suscrito la ciudad de Cali, y donde se está incumpliendo las normas establecidas en la convocatoria pues al omitirse desde un principio por parte del cronograma la exhibición de las pruebas en caso de reclamación, se debe tener en cuenta el lugar de presentación de las mimas con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales enunciados.

NORMAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA:

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los tengamos derecho a conocer las actuaciones, a pedir y a administrados controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud nuestro derecho a la defensa, a impugnar los actos administrativos y a gozar de todas las garantías establecidas es por ello la Manifestación de la entidad accionada a través de la exhibición del examen **únicamente en la Ciudad de Bogotá**, vulnera de este modo mi derecho de reclamación en la etapa que se surtía en el concurso de méritos, de tal manera que las sentencias T-4423 del 3 de Julio de 1992 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejia), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Diaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) La Corte ha manifestado y precisado que el debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO

Sentencia T-256 de 1995:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera,

puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla

 (\ldots)

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales.

Advierte la Sala que lo decidido en esta sentencia no se opone a la jurisprudencia recogida en la sentencia SU-458/93, porque en esta oportunidad se consideró la situación especial generada en virtud de las sentencias C-040/95 y C-041/95 y, además, que la acción de nulidad y restablecimiento de derecho no es el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales que le fueron violados a la peticionaria".

Así mismo es pertinente traer a colación sentencia SU-617 de 2013, que en lo pertinente se destaca:

"De tal manera, se constata que el procedimiento adelantado por el ICFES para la calificación de las pruebas, se ajustó a los términos de las normas reguladoras y no vulnera ningún derecho fundamental de los demandantes, en cuanto era deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas".

Finalmente la sentencia SU-133 de 1998, de la cual se destaca lo siguiente:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las

aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política económica o de otra índole".

"Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial es para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

(...)

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su

calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión quese ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión... Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado...Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos".

Como se puede observar señor Juez en la exhibición del examen en la ciudad de Bogotá, es un tratamiento desigual frente a los participantes que viven en otras regiones del país, pues los costos de desplazamiento, estadía y alimentación no serían asumidos por ellos, igualmente es imponer una carga injusta para todos los participantes de otras regiones distintas a Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, me permito realizar la siguiente:

<u>PETICIÓN</u>

- Sírvase señor Juez Constitucional se protejan mis derechos incoados en la presenta acción, y próximos a vulnerarse de manera irremediable por la Universidad Nacional, pues la exhibición del material del examen es el 14 de abril de la presente anualidad.
- 2. Que en virtud de lo anterior, se ordene a la Universidad Nacional de Colombia disponer con otra institución pública, u organismo competente la exhibición del examen en la Ciudad de Cali, y en otras regiones del País con el fin de que se garanticen a todos los participantes los derechos fundamentales alegados en el presente escrito.

PRUEBAS



Todo el material probatorio relacionado en la presente acción se encuentra en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial

NOTIFICACIONES

Las mías en la Carrera 4 No. 12- 41 Of. 308 Ed. Seguros Bolivar de Cali, Valle, Cel. 310-3890822. Correo electrónico: Jorge_pantoja81@hotmail.com

La accionada Nacional de Colombia. Carrera 45 No. 26-85 Edificio Uriel Gutierrez Correo electrónico notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

Atentamente,

JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO

CC.No. 16.928.215